

**INFORME No. 201/20**

**PETICIÓN 1375-08**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

RITA MARÍA ADELIA PÉREZ E HIJOS

ARGENTINA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 215

5 agosto 2020

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 5 de agosto de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 201/20. Petición 1375-08. Admisibilidad. Rita María Adelia Pérez e hijos. Argentina. 5 de agosto de 2020.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Parte peticionaria | XUMEK, Rita María Pérez[[1]](#footnote-2) |
| Presunta víctima | Rita María Pérez e hijos[[2]](#footnote-3) |
| Estado denunciado | Argentina |
| Derechos invocados | Artículos 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4) en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer[[4]](#footnote-5)y otros tratados internacionales[[5]](#footnote-6) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[6]](#footnote-7)**

|  |  |
| --- | --- |
| Recepción de la petición | 1 de diciembre de 2008 |
| Notificación de la petición | 19 de febrero de 2014[[7]](#footnote-8);  |
| Primera respuesta del Estado | 11 de enero de 2018 |
| Observaciones adicionales de la parte peticionaria | 31 de octubre de 2012; 26 de junio de 2017; y 13 de diciembre de 2018;  |
| Observaciones adicionales del Estado | 28 de diciembre de 2016; 20 de julio de 2017; 11 de enero de 2019 |
| Advertencia de archivo | 28 de diciembre de 2017 |
| Respuesta a la advertencia de archivo | 4 de marzo de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| *Ratione personae* | Sí |
| *Ratione loci* | Sí |
| *Ratione temporis* | Sí |
| *Ratione materiae* | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 5 de septiembre de 1984) y Convención de Belém do Pará (depósito de instrumento realizado el 5 de julio de 1996) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Duplicación y cosa juzgada internacional | No  |
| Derechos admitidos | Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derecho del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); y Artículo 7 de la Convención de Belém do Pará |
| Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción | Sí, en los términos de la sección VI |
| Presentación dentro de plazo | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria denuncia violaciones de derechos humanos en perjuicio de Rita María Pérez, sus dos hijos[[8]](#footnote-9) y su hija[[9]](#footnote-10) (en adelante “las presuntas víctimas”). Alega que el Estado no cumplió con sus obligaciones con respecto a la protección de las mujeres víctimas de violencia doméstica y de los derechos de la niñez en el desarrollo de un proceso de mediación tras separación de hecho y en el desarrollo de procesos judiciales por lesiones leves calificadas, divorcio y alimentos.
2. La parte peticionaria relata que la señora Pérez vivía con su ex esposo, que la sometía a golpes, hasta el 27 de abril de 2003 cuando denunció la situación de violencia doméstica y se separó de hecho y cambió de domicilio junto a sus tres hijos[[10]](#footnote-11). Indica que solicitó un proceso de mediación, en cuyo marco se hizo una audiencia de mediación el 4 de junio de 2003; se celebró en ella un acuerdo sobre régimen de comunicación y visitas[[11]](#footnote-12). Alega que por razón de la intransigencia del ex esposo no se llegó a un acuerdo ni se logró pacto alguno con respecto a la obligación de éste de pagar alimentos para los niños. Sostiene la parte peticionaria que el Estado incumplió sus obligaciones bajo la Convención de Belém do Pará al permitir la mediación y homologar el acuerdo, puesto que la mediación es improcedente en casos donde media violencia doméstica debido a que las partes no se hallan en igualdad de condiciones. En adición, considera que el Estado no cumplió con sus obligaciones con los niños, pues no contaron con una defensa técnica que velara por sus intereses en el proceso de mediación en que se fijó el régimen de comunicación.
3. Agrega que el 17 de junio de 2003 ocurrió un incidente en el que la señora Pérez fue agredida por su entonces esposo en presencia de un vecino[[12]](#footnote-13). Indica la parte peticionaria que el mismo día denunció esta situación ante la Comisaria, lo que llevó a que se iniciara una investigación por delito de lesiones leves calificadas contra su entonces esposo[[13]](#footnote-14). Sin embargo, éste fue absuelto por “estado de duda” por el Cuarto Juzgado Correccional de Primera Instancia de la Corte Suprema de Mendoza sin que la fiscal a cargo interpusiera recurso alguno. La parte peticionaria denuncia que el Juzgado no interrogó a los hijos ni a la madre de la señora Pérez, ni pidió a ésta los datos del vecino que presenció el incidente; agrega que el juzgado no valoró los certificados médicos de la policía y no efectuó investigación alguna. Considerando que había ocurrido un ilícito, la señora Pérez recurrió al Departamento de Familia, Niñez y Adolescencia de la municipalidad de Mendoza, y pidió que la ayudaran a solicitar el enjuiciamiento contra la jueza y la fiscal que intervinieron en el proceso contra su ex esposo. Indica que el Departamento negó la solicitud bajo el argumento de que carecía de competencia,[[14]](#footnote-15) y que indicaron a la señora Pérez que la llamarían para conducirla a otro organismo. Aduce que la señora Pérez no volvió a ser contactada, y como resultado el delito prescribió por el transcurso del tiempo. La parte peticionara alega que lo ocurrido evidencia una falta de debida diligencia del Estado para prevenir e investigar casos de violencia de género.
4. La parte peticionaria también señala que en 2003 la señora Pérez contrató una abogada particular para interponer demandas de divorcio y alimentos y que, en consecuencia, se abrieron dos expedientes[[15]](#footnote-16). Sin embargo, debido a problemas económicos, no pudo seguir pagando a la abogada particular. Por esta razón, acudió a la Defensoría Oficial del Poder Judicial de Mendoza, que le denegó asistencia por considerar que tenía recursos suficientes para pagar representación particular[[16]](#footnote-17). El 15 de agosto de 2007, la presunta víctima hizo labrar una constancia policial en la que expuso el incumplimiento por parte de su entonces esposo[[17]](#footnote-18) de sus obligaciones alimentarias y de su responsabilidad de patria potestad. La presunta víctima expuso además sus dificultades financieras como maestra reemplazante, los actos de violencia de su marido y su reciente incomunicación con él, por haberla bloqueado de su teléfono.
5. Luego, por recomendación de una Diputada de la Legislatura, la señora Pérez acudió a la Tercera Defensoría de Pobres y Ausentes (en adelante “Defensoría”) donde le indicaron que sólo la podían representar en el proceso de divorcio y que para la demanda de alimentos debía acudir al Tribunal de Familia para que le asignaran otro abogado. La parte peticionaria considera que el hecho que los procesos requirieran abogados distintos agravó la victimización de la señora Pérez, pues la forzó a relatar su historia dos veces y a invertir, en su difícil situación, el doble del tiempo en reuniones con los abogados[[18]](#footnote-19).
6. En cuanto al proceso de divorcio, la señora Pérez fue atendida el 19 de septiembre de 2007 por una abogada de la Defensoría quien no pudo ubicar el expediente sobre el divorcio en el sistema. Esta abogada le indicó que no podía proceder hasta que la señora Pérez presentara información tal como el documento de conformidad profesional y el desarchivo del expediente, para lo que la señora Pérez debía contactar a su anterior abogada. Agrega la parte peticionaria que la abogada de la Defensoría se rehusó a llamar por teléfono a la abogada que inició el proceso de divorcio, y que indicó que era la señora Pérez quien debía darle un informe de todo lo ocurrido en el expediente de divorcio. La parte peticionaria considera que esto constituyó una forma de revictimización institucional pues el hecho de que el Estado brindara asistencia a la señora Pérez en su divorcio no debía depender de que ésta entendiera temas legales o pudiera contactar a su anterior abogada. Añade que le indicaron que, aunque el proceso iniciado era un divorcio contencioso, la Defensoría sólo la podía representar en un divorcio por mutuo acuerdo. Aduce que esta circunstancia, junto con las presiones de su entonces esposo, forzaron a la señora Pérez a solicitar el 12 de septiembre de 2008 una conversión del proceso de divorcio contencioso a uno de “mutuo acuerdo”, el que fue aprobado por el Séptimo Juzgado de Familia de Mendoza el 22 de octubre de 2010. Según la parte peticionaria, la señora Pérez tenía a su favor varias causales para vencer en un divorcio contencioso, pero que el sistema le causó un daño al forzarla a aceptar un “mutuo acuerdo” en el que tampoco se fijó un acuerdo sobre los alimentos.
7. Respecto al proceso por alimentos, la señora Pérez se presentó ante los Tribunales de Familia de Mendoza para solicitar asistencia; se le asignó una abogada a quien el 25 de septiembre de 2007 le entregó los documentos originales del certificado de matrimonio y de nacimiento de sus tres hijos. La parte peticionaria alega que la abogada defensora no realizó trámite alguno y retuvo indebidamente los documentos originales. La señora Pérez solicitó el 6 de febrero de 2008 ante la Suprema Corte de Justicia de Mendoza la devolución de los documentos y la asignación de un nuevo abogado ad-hoc. Ese mismo día, un abogado del Departamento Jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, se ocupó de su caso, y una Coordinadora Provincial del Cuerpo Auxiliar Interdisciplinario (CAI) le devolvió los documentos originales y le dio turno con una nueva abogada el 3 de marzo de 2008. Aduce que la nueva abogada no inició trámite alguno, ya que, según el Juzgado de Familia, el expediente se encontraba extraviado y nada podía hacerse hasta que apareciera[[19]](#footnote-20). La parte peticionaria también denuncia que el Estado no garantizó que los niños contaran con representación técnica que velara por sus intereses en el desarrollo de este proceso
8. Posteriormente, la Asociación Protección al Ciudadano (en adelante “APAC”) envió una nota a la Suprema Corte de Justicia de Mendoza (en adelante “SCJ”) el 11 de abril de 2008, con lo que puso a dicho órgano en conocimiento de la situación de la señora Pérez y sus hijos. En la nota se solicitaba igualmente que se investigara el posible mal desempeño de la jueza y fiscal que intervinieron en el proceso de lesiones calificadas, y que se les brindara información sobre el estado del expediente de alimentos. En consecuencia, la SCJ abrió un expediente[[20]](#footnote-21) en el que resolvió el 11 de julio de 2008 el archivo de las actuaciones por considerar que la peticionaria se encontraba debidamente asistida por los abogados ad-hoc asignados. Contra esta decisión, la señora Pérez presentó un recurso de revocatoria el 14 de agosto de 2008, con el alegato de que la decisión anterior fue arbitraria, ya que la abogada asignada para el contencioso de alimentos no entregó los documentos originales, ni inició trámite alguno. El 6 de julio de 2009, la SCJ desestimó el recurso.
9. A su vez, el Estado afirma que los hechos alegados no caracterizan violaciones de derechos humanos y que la parte peticionaria pretende que la Comisión actúe como una cuarta instancia. En cuanto al proceso de mediación y la homologación del acuerdo alcanzado en éste, indica que la señora Pérez contó con la representación de una abogada particular de su elección y alega que no se puede imputar responsabilidad al Estado por lo que la señora pactó libremente. Resalta el Estado que la señora Pérez era libre de no firmar el acuerdo y de iniciar las acciones judiciales pertinentes con representación particular o la asistencia de la Defensa Pública Oficial.
10. Respecto al proceso penal por lesiones calificadas, alega que la parte peticionaria no ha aportado sustento probatorio alguno que sustente sus aseveraciones en cuanto a la existencia de irregularidades en este proceso. En adición, señala que no estaba dentro de las competencias a la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia el solicitar el enjuiciamiento de la jueza y la fiscal intervinientes en el proceso por lesiones. Indica que era la señora Pérez quien estaba directamente legitimada para presentar las acusaciones que considerara para provocar tales enjuiciamientos.
11. El Estado resalta que en la Provincia de Mendoza funciona el Registro de Abogados Patrocinantes ad-hoc de la Justicia de Familia a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia a todas las personas, en especial aquellas que se encuentran en situación de vulnerabilidad. Explica que, a efectos de garantizar que la representación legal gratuita sea adecuada, los abogados pierden su derecho a recibir la retribución correspondiente en caso de que su gestión sea incompleta o deficiente. Indica el Estado que, más allá de algunos inconvenientes relacionados con los horarios de atención, se garantizó el patrocinio jurídico gratuito a las presuntas víctimas. Destaca que inmediatamente luego de que la señora Pérez pusiera en conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza sus reclamaciones en relación a la atención recibida se realizaron, según se desprende del propio relato de la parte peticionaria, los correctivos correspondientes; que se devolvió la documentación requerida; y que se asignó a la señora Pérez representación a través del Cuerpo de Co-Defensores del Fuero de Familia. Señala el Estado que el 29 de octubre de 2008 la señora Pérez manifestó su desinterés en continuar gozando de los servicios de su co-defensora oficial, por lo que el patrocinio jurídico que le proveía el Estado cesó por su propia voluntad[[21]](#footnote-22).
12. En cuanto al proceso judicial por alimentos, indica que si bien ocurrió un momentáneo extravío del expediente éste fue luego encontrado, lo que el Juzgado de Familia notificó a la presunta víctima el 21 de noviembre de 2008. Alega que el proceso no avanzó porque la señora Pérez no comparecía a firmar los escritos necesarios y, luego de que desistiera de la defensa oficial, porque sus letrados particulares no daban el impulso procesal necesario al expediente. Relata que el 1 de junio de 2010 la señora Pérez inició una nueva demanda por alimentos contra su ex esposo la cual fue resuelta de forma favorable a ésta el 19 de agosto de 2011 concediéndose la demanda de alimentos con efecto retroactivo a la fecha del reclamo y fijándose alimentos provisorios. Explica que esta decisión fue apelada por el demandado el 9 de septiembre de 2011 y en agosto de 2014 al encontrarse paralizados los autos por más de dos años se ordenó que se remitan a origen y que posteriormente se recibieron los autos nuevamente a raíz de un incidente de caducidad de instancia articulado por la parte apelada. Añade que el 26 de junio de 2017 “la Cámara se pronunció en relación a la prueba ofrecida en el incidente en trámite y dispuso se requiera al Juzgado de origen la remisión de los autos”.
13. Por último, el Estado considera que no se han agotado los recursos internos y que tampoco se ha respetado el plazo de presentación, porque al momento de la presentación de la petición todavía se encontraba pendiente de resolución el recurso de revocatoria y, por otro lado, porque la parte peticionaria no recurrió a la vía judicial ante la Suprema Corte de Justicia para interponer una acción procesal administrativa contra la resolución de 6 de julio de 2009 que daba por terminado el proceso administrativo.En adición, considera que la petición fue trasladada al Estado de manera extemporánea, y resalta que al momento del traslado todos los hijos de la señora Pérez habían alcanzado la mayoría de edad.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. En cuanto a los alegatos de la parte peticionaria en relación a que el Estado no protegió debidamente los derechos de los hijos de la señora Pérez a recibir alimentos por parte de su padre, en el proceso de mediación, el divorcio por mutuo acuerdo y por último el proceso judicial de alimentos, la Comisión observa que el Estado ha indicado que el 19 de agosto de 2011 se habría emitido por primera vez una decisión judicial que reconoció la obligación alimentaria con efectos retroactivos y fijó alimentos provisorios. Sin embargo, según la información proporcionada por el Estado, esta decisión fue apelada por el demandado y al 26 de junio de 2017 el proceso todavía no había concluido definitivamente. En estas circunstancias, la Comisión estima, sin prejuzgar sobre el fondo, que la excepción al agotamiento de los recursos internos contenida en el artículo 46.2(c) de la Convención Americana resulta aplicable a este aspecto de la petición; y que la misma fue presentada dentro de plazo razonable en los términos del artículo 32.2 del Reglamento de la Comisión. La Comisión toma nota que el Estado ha alegado que la dilación en el proceso de alimentos es, por lo menos en parte, imputable a la conducta de la señora Pérez y examinará estos alegatos en la etapa de fondo.
2. En cuanto a las presuntas violaciones de derechos de la señora Pérez en el contexto del proceso de mediación y el proceso penal por lesiones calificadas; así como por el hecho de no prestarle asistencia legal gratuita para un proceso de divorcio contencioso, la Comisión estima que la posible aplicación de las excepciones al agotamiento de los recursos internos contenidas en el artículo 46.2(a) y (b) de la Convención Americana se encuentra inextricablemente vinculada con los alegatos de la parte peticionaria con respecto a que el Estado habría incumplido sus obligaciones de garantizar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad a una mujer presunta víctima de violencia. En consecuencia, la Comisión consolidará el análisis con respecto al agotamiento de los recursos internos y presentación de la petición dentro de plazo de estos aspectos de la petición con el estudio del fondo del caso[[22]](#footnote-23).
3. Por otra parte, la Comisión observa que la parte peticionaria ha indicado que la señora Perez habría presentado el 27 de abril de 2003 una denuncia con respecto a la presunta situación de violencia doméstica que le venía afectando y que las partes no han aportado información respecto a las acciones que habría tomado el Estado para investigar la denuncia o proteger a la denunciante. Ante esta circunstancia, la Comisión considera pertinente recordar que ya ha determinado que los Estados tienen la obligación de investigar los casos que involucran presuntas violaciones a los derechos humanos y que “esta carga debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses de particulares o que dependa de la iniciativa de éstos o de la aportación de pruebas por parte de los mismos” [[23]](#footnote-24). De igual manera, recordar que el artículo 7(b) de la Convención de Belem do Para establece para los Estados la obligación de “actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”. Por estas razones, la Comisión considera, *prima facie* y sin prejuzgar sobre el fondo, que los más de 16 años transcurridos desde la presentación de la denuncia sin información sobre las gestiones desarrolladas por el Estado ante ella o su resultado justifica la aplicación de la excepción al agotamiento de los recursos internos contemplada en el artículo 46.2(c) de la Convención Americana a este aspecto de la petición. Dado que la petición fue presentada estando vigente el presunto agravio, la Comisión considera que esta fue presentada dentro de plazo razonable en los términos del artículo 32.2 de su reglamento.
4. La Comisión toma nota que el Estado ha indicado que los recursos internos no se encontraban agotados porque la parte peticionaria no ha impugnado por vía judicial la resolución emitida por la SCJ el 11 de julio de 2008 que ordena el archivo de las actuaciones iniciadas luego de que APAC expusiera a la SCJ la situación de la señora Pérez y solicitara información sobre el expediente de alimentos y que se estudiara la posible causal de mal desempeño por parte de la jueza y la fiscal intervinientes en el proceso por lesiones calificadas. La Comisión considera que esta solicitud de la APAC es tangencial al objeto de la presente petición; por lo tanto, analizar la procedencia o no de medios de impugnación contra la resolución que decidió esta actuación administrativa no resulta relevante para el estudio de la admisibilidad de la presente petición.
5. La Comisión Interamericana también toma nota del reclamo del Estado sobre lo que describe o califica como la extemporaneidad en el traslado de la petición. Al respecto, ni la Convención Americana ni el Reglamento de la Comisión establecen un plazo para el traslado de una petición al Estado a partir de su recepción; los plazos establecidos en el Reglamento y en la Convención para otras etapas del trámite no son aplicables por analogía.

**VII. CARACTERIZACIÓN**

1. La Comisión observa que las reclamaciones de la parte peticionaria incluyen alegatos sobre: falta de debida investigación de la situación de violencia denunciada por la señora Pérez; negligencia de las autoridades a cargo del proceso en un contexto en que la presunta víctima no contaba con representación; irregularidades, retardo injustificado y actuación deficiente de la representación legal proporcionada por el Estado en el trámite del proceso de alimentos; falta de debida protección para una presunta víctima de violencia doméstica por permitirle participar en un proceso de mediación con su presunto agresor y avalar el acuerdo de la mediación y por no prestarle asistencia legal para un proceso de divorcio contencioso; falta de protección de los derechos de los hijos de la señora Perez por no garantizar representación legal para sus intereses en los distintos procesos que les afectaban.
2. Dada la naturaleza de las alegaciones contenidas en la presente petición la Comisión considera pertinente recordar que ya ha a advertido que “la inacción del Estado ante casos de violencia contra las mujeres fomenta un ambiente de impunidad y promueve la repetición de la violencia”[[24]](#footnote-25) y que “los órganos internacionales han establecido de forma consistente que el Estado puede incurrir en responsabilidad internacional por no actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar los actos de violencia contra la mujer; un deber aplicable a los actos cometidos por particulares en ciertas circunstancias”[[25]](#footnote-26). De igual manera, ha expresado en el marco de sus informes temáticos preocupación con respecto al uso de la mediación o conciliación en casos que involucren presuntas situaciones de violencia puesto que “la conciliación asume que las partes involucradas se encuentran en igualdad de condiciones de negociación, lo cual generalmente no es el caso en el ámbito de la violencia intrafamiliar”[[26]](#footnote-27).  En adición, la Comisión ha expresado preocupación sobre requisitos procesales que causen revictimización a una presunta víctima de violencia doméstica al forzarle a rendir declaración sobre los hechos de violencia en múltiples ocasiones[[27]](#footnote-28). La CIDH también ha reconocido que de acuerdo a investigaciones “una de las necesidades más grandes expresadas por las mujeres que viven situaciones de violencia, es el apoyo en aspectos relacionados con el divorcio, la propiedad y la tenencia de los hijos”[[28]](#footnote-29). La Comisión también ha expresado que “en determinados procedimientos, en función de su objeto, la posición de la madre y/o el padre no necesariamente representan los intereses del niño y por tanto es necesario que el Estado garantice que los intereses del niño sean representados por alguien ajeno a dicho conflicto”[[29]](#footnote-30).
3. Atendiendo a estas consideraciones y luego de evaluar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión considera que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos, podrían caracterizar violaciones de los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con sus artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) y del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.
4. La Comisión recuerda que no posee competencia para declarar violaciones de derechos consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño, pero se encuentra facultada para recurrir a sus estándares a los efectos interpretar las normas de la Convención Americana en virtud del artículo 29 de ésta[[30]](#footnote-31).
5. Con respecto a los alegatos del Estado referidos a la llamada fórmula de “cuarta instancia”, la Comisión reitera que, a los efectos de la admisibilidad, esta debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana, o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, dentro del marco de su mandato es competente para declarar admisible una petición cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, los cuales se refieren a la existencia de elementos que, de ser ciertos, podrían constituir prima facie violaciones a la Convención Americana[[31]](#footnote-32).

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 8, 19 y 25 de la Convención Americana en relación con sus artículos 1 y 2; así como el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 5 días del mes de agosto de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; y Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Miembros de la Comisión.

1. La parte peticionaria a la fecha de la petición era A.P.A.C. (Asociación Protección al Ciudadano). [↑](#footnote-ref-2)
2. Se pide reserva de identidad de los hijos: F. R. P. 17 años, R. M. P. 15 años y su hija: P. S. P. 12 años, a la fecha de la petición. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-4)
4. En adelante la “Convención de Belém do Pará”. [↑](#footnote-ref-5)
5. Artículos 3, 4, 5, 19, 27 y 41 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. [↑](#footnote-ref-6)
6. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-7)
7. La petición fue trasladada nuevamente el 19 de abril de 2017 luego de que el Estado indicara que no tenía registro de la Nota de 31 de enero de 2014 mediante la cual originalmente se trasladó la petición. [↑](#footnote-ref-8)
8. Se indica que tenían 17 y 15 años al momento de la presentación de la petición. [↑](#footnote-ref-9)
9. Se indica que tenía 12 años al momento de presentada la petición. [↑](#footnote-ref-10)
10. Indica que, en adición a la violencia doméstica, pudo constatar que su ex esposo incurrió en infidelidad conyugal. [↑](#footnote-ref-11)
11. La señora Pérez tendría la tenencia de los 3 niños y su entonces esposo un régimen de visita libre y flexible. [↑](#footnote-ref-12)
12. Según relata, su entonces esposo le tomó de las muñecas y le torció los brazos hacia atrás, lo que le provocó distintas lesiones. [↑](#footnote-ref-13)
13. Expediente número 27.112 ”Fiscal c/ Paturzo por lesiones leves calificadas”. [↑](#footnote-ref-14)
14. La parte peticionaria considera que esto es incorrecto pues, a su entender, la función del Departamento es auxiliar a la mujer ante cualquier tipo de violencia con independencia de que provenga lo privado o de lo público. [↑](#footnote-ref-15)
15. Expediente número 36.530 “Pérez María Adelia c/ Paturzo, Raúl Humberto por divorcio” y expediente número 36.531 “Rita Pérez c/ Paturzo Raúl p/ alimentos”. [↑](#footnote-ref-16)
16. La institución valoró que tenía un automóvil y un trabajo como maestra reemplazante. [↑](#footnote-ref-17)
17. Alega que, como abogado, su ex esposo tenía la capacidad financiera para cumplir fluida y regularmente con las obligaciones para con sus hijos. [↑](#footnote-ref-18)
18. En general denuncia que para la señora Pérez acudir a solicitar turno para que le asignaran los abogados y para reunirse con estos era muy complicado pues se le requería acudir en las mañanas tiempo en que se encontraba desarrollando la actividad de maestra reemplazante de la que dependía financieramente. [↑](#footnote-ref-19)
19. La parte peticionaria denuncia que APAC nunca fue notificada de esta resolución administrativa [↑](#footnote-ref-20)
20. Expediente número 71.761 “Asociación Protección al Ciudadano APAC expone situación”. [↑](#footnote-ref-21)
21. El 9 de agosto de 2009, la presunta víctima presentó una nota (sin que se trate de una petición) ante la Suprema Corte de Justicia de Mendoza para manifestar su falta de confianza del asesoramiento gratuito del Estado [↑](#footnote-ref-22)
22. CIDH, Informe No. 121/06, Petición 554-04. Admisibilidad. John Doe y otros. Canadá. 27 de octubre de 2006, párr. 63. [↑](#footnote-ref-23)
23. CIDH, Informe No. 159/17, Petición 712-08. Admisibilidad. Sebastián Larroza Velázquez y familia. Paraguay. 30 de noviembre de 2017, párr. 14. [↑](#footnote-ref-24)
24. CIDH, Informe No. 80/11, Caso 12.626. Fondo. Jessica Lenahan (Gonalez) y otros. Estados Unidos. 21 de julio de 2011 (“CIDH. Fondo *Jessica Lenahan*”), párr. 168 . [↑](#footnote-ref-25)
25. CIDH. Fondo *Jessica Lenahan,* párr. 126. [↑](#footnote-ref-26)
26. CIDH, [Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas](https://www.cidh.oas.org/women/Acceso07/indiceacceso.htm.), OEA/Ser.L/V/II.  Doc. 68. 20 enero 2007 (“CIDH, Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas”). Párr. 161.  [↑](#footnote-ref-27)
27. CIDH, [Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica](https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/MESOAMERICA%202011%20ESP%20FINAL.pdf), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 63, 2015 (“CIDH, Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica”), párr. 212. [↑](#footnote-ref-28)
28. CIDH, Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas, párr. 262. [↑](#footnote-ref-29)
29. CIDH, [Derecho](https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/MESOAMERICA%202011%20ESP%20FINAL.pdf) del Niño y la Niña a la Familia, OEA/Ser.L/V/II. Doc.54, 2013, Párr. 266. [↑](#footnote-ref-30)
30. CIDH, Informe No. 83/17, Petición 151-08. Admisibilidad. José Francisco Cid. Argentina. 7 de julio de 2017, párr. 23. [↑](#footnote-ref-31)
31. CIDH, Informe No. 143/18, Petición 940-08. Admisibilidad. Luis Américo Ayala Gonzales. Perú. 4 de diciembre de 2018, párr. 12. [↑](#footnote-ref-32)